

EL GENIO DE LA LIBERTAD.

LIBERTAD.

TOLERANCIA.

PROGRESO.

Se suscribe en la librería de PEDRO JOSE GELABERT, plaza de Cort, número 38; á 10 reales vellón mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco el porte.

Noticias oficiales.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Habiendo tomado en consideracion las razones espuestas por el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, he venido en aprobar la instruccion que me ha presentado para arreglar el procedimiento de los negocios civiles con respecto á la real jurisdiccion ordinaria, y en mandar que se circule á quienes correspondan para su puntual observancia, sin perjuicio de darse cuenta oportunamente á las Cortes.

Dado en Palacio á 30 de setiembre de 1853.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia—José de Castro y Orozco.

Instruccion del procedimiento civil con respecto á la real jurisdiccion ordinaria.

JUICIO CIVIL ORDINARIO.

DE LA PRIMERA INSTANCIA.

Artículo 1.º Son objeto del juicio civil ordinario, y serán ventiladas en él con arreglo á las leyes y á las disposiciones de esta instruccion, todas las contiendas entre partes en reclamacion de una accion ó derecho de mayor cuantía, que no tengan señalada expresamente por la ley una tramitacion especial.

Art. 2.º Todo actor al interponer su demanda acompañará precisamente los documentos ó antecedentes en que la apoye, presentando ademas una copia íntegra y literal de los mismos y otra de la propia demanda, extendidas en el papel correspondiente. Si la copia de los documentos ó antecedentes debiese exceder de 25 pliegos, bastará con la presentacion en forma de los mismos sin necesidad de otra copia alguna, á no hacerlo voluntariamente el interesado.

Art. 3.º Cuando fuesen varias las personas demandadas, no estará obligado el actor á presentar copias de ninguna clase; pero podrá hacerlo voluntariamente de cuantas le convenga.

Art. 4.º En las demandas contra marido y muger, ó contra padre ó hijo que estuviere bajo su potestad, bastará con la presentacion de una sola copia, que se entregará al marido ó padre demandado.

Art. 5.º De toda demanda legalmente interpuesta se conferirá traslado al demandado por el término de quince dias, si residiese dentro del radio de 19 leguas, y uno mas por cada cinco de mayor distancia.

Art. 6.º En las demandas en que haya tenido efecto la presentacion de las copias de que tratan los artículos anteriores, se suprimirá la entrega original de autos á la parte demandada. En su lugar recibirá las copias presentadas, cotejadas y revisadas previamente por el escribano, de lo que estenderá diligencia á su pie.

Si la copia de los documentos ó antecedentes no debiese tener lugar, se entregarán al demandado los autos originales.

Art. 7.º El demandado deberá contestar la demanda en el término legal que le haya sido señalado, proponiendo de una vez cuantas excepciones, tanto dilatorias como perentorias, le asistan, á no consistir las primeras en falta de personalidad en el actor ó su representante.

Art. 8.º La declinatoria de jurisdiccion no se podrá interponer sino en forma de competencia.

Art. 9.º La escepcion de litis-pendencia se resolverá desde luego por el juez, si conociere en ambos ramos de autos, ó en forma de competencia propuesta por quien correspondan.

Art. 10. Las recusaciones se sustanciarán como incidentes en los términos prevenidos en el artículo 58.

Art. 11. El artículo de falta de personalidad se resolverá oyendo al actor por término de tercero dia, recibiendo en seguida á prueba el incidente si así se creyese indispensable por el de 15 dias á lo mas, y dictándose en seguida con la debida citacion providencia definitiva.

Art. 12. Resuelto el artículo en contra del demandado, se contestará la demanda dentro del término de seis dias.

Art. 13. Contestada directamente la demanda, con igual obligacion en el demandado de acompañar en todo caso copia del escrito en papel correspondiente, y de sus documentos, cuando la de estos no deba exceder de 15 pliegos, y entregadas las que correspondan al actor en los términos prevenidos para el reo, se recibirá desde luego el pleito á prueba con la debida citacion.

Art. 14. Si la prueba no fuese necesaria para el fallo, se dictará este desde luego con citacion de las partes, á no haberse propuesto mútua reconveccion por el reo, en cuyo caso se abrirá siempre el plazo de la prueba por el término que convenga.

Art. 15. El término probatorio no bajará de ocho dias ni excederá de treinta. Este plazo solo se podrá prorogar por otros diez mas si alguna diligencia de prueba, ya solicitada y admitida, debiese tener lugar fuera de la provincia.

Se concederá ademas el término extraordinario ultramarino cuando así estuviere prevenido por la ley.

Art. 16. Durante el término de prueba podrá el actor replicar á la contestacion, y ambas partes alegar cuanto les convenga; pero sin tomar los autos originales, ni causar suspension de dicho término.

Art. 17. Mientras dure el plazo de prueba, y no en otro estado del juicio, presentarán las partes la que les convenga, instrumental, testifical, por juramento diferido, ó de cualquiera otra clase, ó por posiciones entre ellas mismas. La presentacion de nuevos documentos hasta entonces no conocidos, y el exámen de testigos que esten para ausentarse, ó cuyo fallecimiento ó imposibilidad de declarar se tema fundadamente, podrán tener lugar con arreglo á derecho fuera del término probatorio.

Art. 18. Siempre que las partes soliciten prueba de peritos, el juez, para evitar discordias, nombrará uno de oficio, quien declarará juntamente con los designados por las partes. Si aun resultase discordia, el juez nombrará el número oportuno de dirimentes.

Art. 19. La prueba de testigos será pública como la instrumental, y las partes podrán presenciar sus declaraciones, y hacerles las preguntas concernientes al asunto, con el permiso y por conducto del juez, quien mandará hacer constar sus protestas si así lo solicitasen las mismas partes.

Art. 20. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, podrán las partes presentar interrogatorios cerrados, que se abrirán por el juez en el acto de procederse al exámen de los testigos; y siendo pertinentes las preguntas, se proseguirá el acto en la forma ya prevenida.

Art. 21. El juez repelará de oficio toda prueba ilegal ó impertinente.

Art. 22. Todo ciudadano está obligado á comparecer ante el juez en la forma legal conveniente para prestar su declaracion á pe-

tion de parte, salvo siempre su derecho á reclamar de esta los auxilios ó indemnizacion que correspondan.

Art. 23. Todo funcionario público está obligado, bajo las penas señaladas en el Código penal á evacuar dentro del término de la prueba cualquiera diligencia ó actuacion que se le exija legalmente.

Art. 24. Se prohíbe la abusiva costumbre de suspender el término probatorio, cualquiera que sea la causa que se alegue para ello.

Art. 25. No se concibirán los pleitos á prueba de tachas, pues siendo públicos todos los actos del juicio, dentro del término ordinario deberán proponerse y justificarse.

Art. 26. Para evitar perjuicios á las partes con el cumplimiento del artículo anterior, deberá verificarse precisamente la prueba testifical antes de los últimos seis dias por que deba correr el plazo probatorio.

Art. 27. No se concederá restitution del término de la prueba.

Art. 28. Concluido el término probatorio, el juez mandará unir las probanzas practicadas, y citar á las partes para sentencia, señalando al mismo tiempo dia para la vista.

Art. 29. La vista será pública si las partes en el acto de la notificacion manifestaren que querian asistir á ella para hacer defensa oral ó escrita.

Art. 30. Admitida una apelacion con arreglo á derecho, se mandarán remitir los autos ó su compulsa á la audiencia, con emplazamiento de ocho dias, si esta residiese en la misma provincia que el juzgado, y de doce en otro caso.

Rebeldias.

Art. 31. Si pasado el término prefijado para la contestacion de la demanda no hubiese tomado los autos el demandado, se le acusará una sola rebeldía, y seguirá el juicio adelante sin mas citarle ni emplazarle. La sentencia definitiva se le hará siempre saber en forma legal; pero pasado el término de la apelacion sin haberla interpuesto, se proseguirá en las actuaciones sin necesidad de nueva rebeldía.

Art. 32. En cualquier otro trámite del juicio en que el actor ó el demandado se constituyan en rebeldía, proseguirá el juicio adelante sin necesidad de que se acuse aquella, salvo lo dispuesto en la segunda instancia sobre los emplazamientos.

Art. 33. Cuando cese la rebeldía de un litigante, podrá utilizar los términos que aun resten por correr desde el dia de su presentacion.

Apremios.

Art. 34. Si dentro del dia siguiente al en que concluya un término de los en que se permite la entrega original de autos no hubiesen sido devueltas por la parte con despacho ó sin él, se la declarará por el mero hecho y de oficio incurso en una multa de 5 á 15 duros, y se librará mandamiento de saca. La multa se exigirá personalmente al procurador, y no abonándola en el acto, se le suspenderá de oficio.

Art. 35. Toda persona requerida para la entrega de unos autos que obren en su poder, los presentará en el acto bajo pena de arresto de uno á tres dias; y si este apremio no bastase, se procederá criminalmente con arreglo al Código penal.

Art. 36. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, se otorgará á todo litigante forastero que haya venido á seguir personalmente el juicio, una indemnizacion pecuniaria de uno á tres duros por cada dia trascurrido sin que se hayan presentado los autos en la escribanía. Este tiempo se contará des-

de el de la imposicion de la multa inclusive hasta el en que se hubiese verificado finalmente la devolucion de los autos, ó dado principio al procedimiento criminal.

La indemnizacion se decretará de plano, y se exigirá por apremio personal, con arreglo al Código, del litigante que debiese satisfacerla.

Art. 37. El dependiente encargado de la saca de autos dará diariamente cuenta al juez de las gestiones que practique, consignándose estas y los mandatos de aquel en diligencia tambien diaria.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 38. Recibidos unos autos en la audiencia, el regente los pasará sin dilacion al repartidor, quien hará el señalamiento debido y los entregará á la escribanía de cámara respectiva.

Art. 39. El escribano de cámara dará cuenta á la sala de la venida de los autos, y pasarán aquellos al relator para que practique el apuntamiento.

Art. 40. El relator tendrá de término para practicar dicho trabajo ocho dias si los autos no excediesen de 200 fojas, y 15 si pasasen de este número.

Art. 41. Hecho el apuntamiento, se entregará con los autos originales á las partes por término de quince dias á cada una, con el único objeto de que se instruyan para la defensa.

Si hubiese necesidad de apremio, se observará puntualmente todo lo prevenido para la primera instancia.

Art. 42. Si alguna parte no hubiese comparecido dentro del término del emplazamiento, se le acusará una sola rebeldía; y se procederá como queda prevenido para la primera instancia.

Art. 43. La parte que quisiese probar de nuevo, presentará al devolver los autos lista numerada de los hechos que le convenga justificar. Su copia será entregada á la parte contraria en la forma ordinaria; y si dentro de tercero dia no presentase escrito oponiéndose á la admision de dicha prueba, el tribunal recibirá el pleito á ella con citacion de las partes si así procediese por derecho, ó mandará citar para la vista señalando dia al efecto.

Art. 44. Cuando una de las partes contradiga la prueba, se citará y procederá sin embargo á la vista del negocio; y se fallará definitivamente denegándola, ó se admitirá si así debiese practicarse.

Art. 45. En cuanto á los términos y circunstancias de la prueba, se guardará exactamente todo lo que queba prevenido para la primera instancia.

Art. 46. Concluido el término probatorio se mandarán unir las probanzas y ponerlas de manifiesto con los autos en la escribanía de Cámara por término de ocho dias, á fin de que dentro de él se instruyan de su mérito ámbas partes.

Art. 47. Luego que trascurra el término anterior, volverán á pasar los autos al relator por término de tres dias para que adicione el apuntamiento.

Art. 48. Despachados los autos por el relator, se mandarán citar las partes, y se señalará al propio tiempo dia para la vista.

Art. 49. Deberán asistir precisamente cuatro magistrados para ver y fallar definitivamente los negocios civiles sobre propiedad, cuya cuantía exceda de 1000 duros.

Los ministros mas modernos de las otras salas llenarán este número, si fuere necesario, por turno riguroso; y los regentes podrán establecer para el mejor despacho dias señalados en que tenga lugar la vista de los pleitos.

Art. 50. Se procederá por rigurosa antigüedad, segun la fecha del señalamiento, en la vista de los pleitos, sin que se pueda inver-

tir este orden á no mediar causa justa y notoria, que se hará constar por diligencia.

Art. 51. No se podrá suspender una vista señalada, por petición de las partes, á no alegarse causa muy extraordinaria y notoria que la justifique, al prudente arbitrio de los jueces y tribunales.

La suspensión en ningun caso podrá esceder de seis dias.

Art. 52. En las providencias definitivas de los tribunales que fuesen revocatorias, en todo ó en parte, de la del inferior, se hará constar que el fallo ha sido por unanimidad cuando así se haya verificado.

Apelaciones sobre artículos.

Art. 53. La sustanciacion de las apelaciones sobre artículos de cualquier clase se arreglará en un todo á los trámites anteriormente señalados, reduciéndose, empero, á ocho dias el término de la entrega de autos para instruccion de las partes, y sin que éstas puedan pedir nuevas pruebas.

DISPOSICIONES COMUNES Á LA PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 54. En ninguna demanda ni escrito de las partes se usarán fórmulas de juramento.

Art. 55. Los escribanos de Cámara y de juzgados deberán dar cuenta al juez ó tribunal respectivo de cualquiera peticion ó documento que se les presente, dentro del mismo dia que lo reciban siendo en hora hábil, ó en el acto si la urgencia lo requiere: practicarán las notificaciones con arreglo y bajo las penas de la ley, y cumplirán todas las obligaciones que se les imponen por esta instruccion, ó sean propias de su oficio segun derecho, cuando mas al dia siguiente de proceder legalmente que así se verifique. Tendrán por último, obligacion de advertir á los jueces de la conclusion de todos los términos señalados para la tramitacion.

Los mismos deberes pesarán sobre los relatores y demas funcionarios de cualquier clase que intervienen en los juicios por lo respectivo á los actos de su incumbencia.

Las faltas de omision en cualquiera de estas obligaciones serán corregidas disciplinariamente con multa de 5 á 25 duros.

Art. 56. Si por causa insuperable y debidamente justificada no pudiesen los funcionarios de que trata el artículo anterior, practicar cuanto en el mismo se les previene, darán cuenta dentro del dia al superior respectivo, quien removerá el obstáculo, ó les asignará un nuevo término, corto y perentorio, haciéndose todo constar en las actuaciones.

Art. 57. Los tribunales y jueces decretarán de oficio uno tras otro los trámites todos de la sustanciacion y sus incidencias por medio de providencias interlocutorias, hasta el acto de señalar dia para la vista, que lo harán para el mas próximo que les fuere posible. Únicamente esperarán la escitacion de las partes interesadas en todo el progreso del juicio para la acusacion de rebeldias; prórroga del término probatorio que se pedirá siempre antes de trascurrido el concedido anteriormente, y declaracion de ser pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva; pero en cualquier estado de un juicio en que las partes de consumo manifieste convenir á su derecho que se suspenda la sustanciacion, mandarán que los autos queden sin curso en la escribania hasta tanto que alguna de aquellas vuelva á promoverlos segun su anterior estado, y no en otra forma.

Art. 58. De todo caso incidental que legalmente ocurra en un juicio se formará precisamente pieza separada para que nunca se entorpezca el curso de la tramitacion, á no tratarse de cosa tan intimamente unida con la cuestion principal que no sea posible dividirlas.

Si la sustanciacion del incidente debiese ser especial con arreglo á la ley espresa no contraria á esta instruccion, se guardará lo que estuviere dispuesto, observándose empero las formas de aplicacion comun prevenidas por la última. Si debiese ser ordinaria, como la de pobreza ú otro de igual importancia, se arreglará en un todo á la tramitacion prescrita en esta misma instruccion, pero reduciéndose siempre á solo ocho dias para cada parte los términos todos que traigan consigo entrega original de autos, y la mitad del prevenido el de la prueba cuando esta procediere.

Si el incidente no tuviese carácter ordinario, se determinará de plano, confiriéndose cuando mas, si se creyese absolutamente necesario un traslado que no pase de dos dias; pero nunca con entrega de autos, y citándose

desde luego para definitiva sin señalamiento de dia para la vista, á no requerirlo así el asunto por su gravedad ó importancia.

Art. 59. A todo escrito presentado por las partes en juicio, deberá acompañar precisamente copia literal de su contenido, que se entregará á la contraria en los términos presentacion de documentos en las demandas y contestaciones. Igual copia, con tal que no esceda de 10 pliegos, deberá acompañar tambien á los documentos de cualquiera clase que fuesen presentados legalmente en cualquier estado del juicio, y ni estos ni los escritos de las partes serán admitidos por el escribano si no viniesen unidas á ellos las copias correspondientes.

Art. 60. No se entregarán los autos á las partes sino en los casos espresamente prevenidos en la presente instruccion; pero en cualquier estado del juicio, y mientras aquellos estuvieren en las escribanias, podrán pedirse á las mismas copias en forma de cualquiera documento ó parte de ellos, abonando los derechos correspondientes, y examinarlos y sacar sin satisfacer algunos, cuantos apuntes estimen convenientes los interesados, á cuyo fin se les pondrán siempre de manifiesto, sin que se pueda entorpecer no obstante por esa causa la tramitacion del asunto.

Art. 61. Los jueces y tribunales repelarán sin contemplacion alguna los escritos de las partes que no se ajusten exactamente á los trámites de esta instruccion teniendo por devueltos los autos y por evacuados los trasladados sin despacho, en toda ocasion en que se separen de sus disposiciones, y haciendo si conviniese las correcciones disciplinarias oportunas.

Art. 62. Todos los términos de los juicios son perentorios ó improrogables, y se contarán desde el dia siguiente al de la notificacion ó trámite que les haya precedido, escluyendo empero los dias festivos en que vacan los tribunales. Solamente podrán ampliarse dichos términos en los casos espresamente permitidos por la presente instruccion.

Art. 63. Será potestativo á las partes presentar ó no abogados para la defensa oral, tanto en los tribunales superiores como en los inferiores, ó hacer aquella por escrito en el acto de la vista por medio de alegato firmado de letrado. Si la estension de la defensa escrita escediese de 40 pliegos se suprimirá su lectura pública, sin perjuicio de que se una á los autos.

Art. 64. Los tribunales y jueces guardarán á los abogados las consideraciones debidas, así en el acto de la vista como en cualquier otro á que legalmente puedan concurrir, sin interrumpirlos ni desconcertarlos en sus informes, á no ser que hablen en términos por cualquier concepto inconvenientes. Los letrados por su parte se abstendrán en sus defensas de ampliaciones inoportunas; y persuadiéndose de que el tiempo malgastado por los tribunales y jueces ocasiona siempre un perjuicio indebido á los demas litigantes, y especialmente á los reos encarcelados; ceñirán sus discursos á lo que fuere prudentemente necesario, segun la gravedad y complicacion de los negocios.

Mientras los letrados procedieren de este modo en el ejercicio de una profesion, que es de las mas nobles, cuando noblemente se ejercen, los tribunales y jueces los oirán con toda la atencion debida, cualquiera que sea el tiempo que durase sus informes; pero si notoriamente divagase y llevasen ya invertida una hora en la defensa, el juez ó presidente, de acuerdo con la sala, les advertirá decorosamente lo que convenga; y si pasada otra media hora despues de esta admonicion continuasen aun en sus divagaciones podrá retirarseles la palabra, declarando que el oficio judicial está ya suficientemente instruido.

Art. 65. Los tribunales y jueces podrán decretar para mejor proveer la práctica, con citacion de las partes, de cuantas diligencias estimen convenientes.

Art. 66. Los autos interlocutorios se dictarán en el término de tercero dia: las sentencias interlocutorias en el de seis, y las definitivas en el de 15.

Art. 67. De todo auto definitivo de primera instancia se podrá interponer apelacion dentro de cinco dias: de los interlocutorios en el término de tres: de los de esta última clase de las audiencias podrá solicitarse reforma dentro del mismo término. En uno y en otro caso se decidirá de plano el incidente de apelacion, confiriéndose á lo mas un traslado de dos dias.

Art. 68. Los tribunales y jueces funda-

rán siempre las sentencias definitivas y las interlocutorias de igual clase, cuando así lo reputen conveniente, esponiendo con claridad y concision las cuestiones de hecho y de derecho, y citando las leyes ó doctrina legal en que se apoyen. Las salas nombrarán por turno riguroso ponentes que presten ese trabajo dentro del término para dictar sentencia, espresándose en ella su nombre.

DE LOS RECURSOS AL TRIBUNAL SUPREMO.

Recurso de nulidad.

Art. 69. De las sentencias definitivas de cualquier clase que dictaren las audiencias en negocios civiles no habrá lugar á súplica.

Art. 70. Habrá lugar al recurso de nulidad contra las ejecutorias de las audiencias por infraccion de las leyes del enjuiciamiento en los casos y en la forma prevista por el real decreto de 4 de noviembre de 1838, escepto el de denegacion de súplica. Procederá ademas el recurso por infraccion de las leyes del enjuiciamiento cuando la sentencia hubiese sido dada por un número de magistrados inferior al requerido para dictarla.

Art. 71. Habrá lugar así mismo al recurso de nulidad por violacion de ley clara y terminante contra los fallos definitivos de las audiencias en asuntos no posesorios, interlocutorios ni ejecutivos cuya cuantia esceda de 1000 duros en la península é islas adyacentes.

1.º Cuando hubiese mediado discordia para dictar sentencia en la instancia de apelacion.

2.º Cuando la sentencia fuere revocatoria en todo ó en parte de la del inferior y no hubiese sido dictada por unanimidad.

Art. 72. Se reduce á 100 duros el depósito previo exigido por el art. 8.º del real decreto de 4 de noviembre de 1838.

Art. 73. El tribunal supremo de justicia observará en la parte de tramitacion que no esté arreglada espresamente por dicho real decreto, cuanto queda prevenido en la presente instruccion y sea de comun aplicacion en todo el curso de los juicios.

Art. 74. En el caso de declararse haber lugar al recurso, por ser el fallo contrario á la ley espresa y terminante, pasará el negocio á otra sala del tribunal supremo compuesta de nueve ministros distintos de los que hubiesen votado la nulidad.

De los fallos de esta última sala, que serán motivados y se publicarán en la *Gaceta* no habrá lugar á otro recurso, y causarán desde luego ejecutoria.

Recurso de responsabilidad.

Art. 75. De los fallos de las salas en que no quepa el remedio de nulidad habrá lugar no obstante á la reclamacion de responsabilidad de los magistrados, en los términos prevenidos por la constitucion y las leyes.

Art. 76. No se exigirán derechos en el tribunal supremo por ninguna reclamacion de responsabilidad, interin aquel no declare que debe abonarlos el que produjo la queja por haber procedido con notoria temeridad, ó recaiga por otro concepto condenacion espresa de costas.

Competencias.

Art. 77. Para fijar la jurisprudencia y evitar dudas y gastos á los jueces litigantes, se motivarán y publicarán en lo sucesivo en la *Gaceta* de Madrid todos los fallos que dicte el tribunal supremo de justicia decidiendo competencias.

Juicio ejecutivo.

Art. 78. Las ejecuciones se solicitarán en forma legal y con la misma presentacion de copias prevenidas para las demandas ordinarias.

Art. 79. En vista de la demanda ejecutiva se despachará el oportuno mandamiento, ó se decretará por no haber lugar á librarlo, sin que en caso alguno se pueda conferir traslado á la parte contraria.

Art. 80. El mandamiento de ejecucion no se entregará á la parte actora sino en el único caso de que ella espresamente así lo solicite.

Art. 81. Hecho el requerimiento con la entrega de copias prevenida por las demandas ordinarias, y verificado el embargo de bienes en debida forma, se hará saber al ejecutado el estado del asunto, y se le citará desde luego el remate, encargándole juntamente en los diez dias de la ley.

Se suprimirá por tanto en los juicios ejecutivos la dilacion llamada término de los pregoneros.

Art. 82. Si el ejecutado no se compareciere á tomar los autos en los casos en que corresponda su entrega en juicio ordinario, se le acusará una rebeldia por el actor; y el juez, sin otro trámite, dictará la sentencia correspondiente.

Art. 83. Si tomados los autos no devolvieren el ejecutado al dia siguiente concluir el término de la entrega, se dará de oficio al apremio en la forma y las multas, penas é indemnizaciones establecidas para el juicio ordinario; y sacados los autos, se dictará asimismo la providencia definitiva que corresponda.

Art. 84. Dentro del término encargado podrá el reo proponer y justificar sus excepciones, guardándose en la forma de las previas disposiciones especiales de esta instruccion con respecto al juicio ordinario.

Art. 85. El término del encargado podrá ser restituído ni suspendido, y solo podrá prorogarse por otros diez dias mas á instancia del actor.

Art. 86. Concluido el término del encargado, ó su prórroga, se citarán las partes para pronunciarse precisamente sentencia definitiva de nulidad ó de remate dentro de diez dias.

Art. 87. Hasta pasados 12 dias de la notificacion de la sentencia cuando esta fuere de remate, no se podrá ejercitar el mandamiento de apremio, que se librará á nueva instancia del actor.

Art. 88. Interpuesta apelacion, y remitidos los autos ó su compulsá á la superioridad, segun la forma en que proceda aquel remedio se sustanciará la segunda instancia sin admitirse en ella nueva prueba y reduciéndose á seis dias el término correspondiente á la entrega de autos para instruccion de cada una de las partes, y á diez el prevenido generalmente para dictar sentencia.

Art. 89. Cuando en un juicio ejecutivo se presente terciaria de dominio en tiempo forma admisibles, y con las copias prevenidas para toda clase de demandas, se conferirá traslado á las partes y se mandarán entregar los autos al actor y las copias al reo. Este traslado será de seis dias á cada uno.

Si no debieren acompañarse copias á la terciaria, se exhibirán los autos originales por el mismo término en la escribania.

Trascurrido el término, con lo que digno ó no las partes, se dictará providencia recibiendo á prueba la terciaria por el pago de los juicios ordinarios, ó faltándola definitivamente con citacion de las mismas.

La sustanciacion de la segunda instancia se verificará en los términos prevenidos por el juicio ordinario.

Art. 90. Las tercerias de mejor derecho no entorpecerán en modo alguno la marcha del juicio ejecutivo. El juez mandará tenerlas presentes en pieza separada para el dia del remate de los bienes embargados. Llegado este caso se sustanciarán aquellas por los mismos trámites que las de dominio, y se entregará á quien corresponda las cantidades ó valores que resulten existentes, los cuales deberán estar entre tanto depositados en legal forma.

Art. 91. Son estensivas al juicio ejecutivo todas las disposiciones de esta instruccion sobre fórmulas de juramento de las partes, obligaciones de los jueces y demas funcionarios, tramitacion de oficio y demas de aplicacion comun con el juicio ordinario que no estén modificadas especialmente en los precedentes artículos.

Interdictos.

Art. 92. Admitido por el juez un interdicto de despojo ó de amparo en la posesion, interpuestos en forma legal, ó reclamado por tercero una posesion sin perjuicio, se mandará entregar al querellado ó reclamante la copia que debe acompañar al escrito del actor, y se citará á ambas partes para que comparezcan ante el juez á instruccion verbal.

En los interdictos no hay necesidad de acompañar copia alguna de documentos, aun cuando estos se presentasen para justificarlos.

Art. 93. El acto de instruccion verbal deberá tener lugar dentro de tres dias á lo mas desde el en que hubiese sido presentado el interdicto. Los jueces harán este señalamiento teniendo en cuenta la residencia del querellado.

Art. 94. Cuando el querellado se ausentare despues del despojo, ó legalmente notificado no compareciere al acto de instruccion verbal, el juez oirá las justificaciones del ac-

AUDIENCIA DE.....

ESTADO de la duracion de los pleitos desde el dia de la interposicion de la demanda hasta el de la sentencia definitiva del Tribunal superior.

AÑO DE 1853

NOTAS.	JUZ- GADOS	SALAS.	Pleitos ordinarios ejecutados en los 8 meses.	Id. causas legales.	Por causas no legales.	Total de pleitos ordinarios ejecutados.	Pleitos ejecutados en 100 dias.	Idem causas legales.	Por causas no legales.	Total de pleitos ejecutados.	Contra jueces.	Contra abogados, procuradores y litigantes.	Contra escribanos y demas dependientes de juzg.	Contra funcionarios del tribunal superior.	Contra otras personas auxiliares en el juicio.	Total
	1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.	11.	12.	13.	14.	15.	16.

Número de demostraciones hechas por defectos ó demoras ilegales en la tramitacion.

ESPAÑA.

MADRID 2 de octubre.

Los últimos sucesos ocurridos en Europa son tan variados como importantes. Mal plantada desde un principio la cuestion turco-rusa, natural es que sufra repentinos cambios. La conferencia de Viena ya no existe. Austria ha roto con los gobiernos occidentales, poniéndose de parte de Rusia. Los monarcas de ambos imperios se unen y conciertan en Olmutz. Prusia, inquieta y vacilante, se propone, aunque en vano, conservarse neutral. Inglaterra y Francia manifiestan solo tendencias á tomar una actitud enérgica. Lord Russell se espresa en públicamente términos belicosos. Napoleon pronuncia palabras de guerra y recuerda su origen revolucionario al dirigirse á las tropas del campamento de Satory. En Constantinopla se nota una revolucion latente, que amenaza con grandes catástrofes. El disgusto popular ha llegado al último extremo. La guerra ó la abdicacion: hé ahí los dos recursos que proponen los ulemas al Sultan. Varias fragatas de las escuadras coaligadas pasan al fin los Dardanelos. El leopardo ingles y el águila francesa distinguen ya la segunda ciudad de las siete colonas, la capital del islamismo, la madre del mundo, como la llaman los musulmanes. Los marinos de esos buques contemplan enagenados de admiracion y asombro aquel espectáculo

tor, mandará consignarlas en diligencias suficiente expresivas, recibiendo á los testigos el correspondiente juramento, y con el resultado de todo fallará al dia siguiente lo que corresponda.

Art. 95. Cuando ambas partes comparecieren ante el juez, oirá este y mandará consignar tambien en igual forma las pruebas, repreguntas, explicaciones y protestas de los interesados. Estos podrán concurrir al acto asistidos de sus letrados y con los testigos de que intenten valerse.

Art. 96. Las diligencias de instruccion verbal serán firmadas por todos los concurrentes que sepan hacerlo.

Art. 97. Si por el resultado de instruccion verbal, en cualquiera de los casos en que debiese esta tener lugar, creyese el juez que eran todavia necesarias mayores justificaciones, podrá suspender el acto por término á lo mas de segundo dia; pero estendiéndose siempre diligencia en forma de todo lo practicado.

Art. 98. Concluido definitivamente el acto de instruccion verbal, el juez dictará providencia en el término prefijado en el art. 93, motivándola breve y sencillamente.

Art. 99. La reclamacion urgente y con notorio derecho sobre alimentos, seguirá los mismos trámites de los interdictos, salvo siempre el juicio ordinario.

Art. 100. En las denuncias de nueva obra se observará puntualmente lo prevenido por derecho.

Art. 101. En la instancia de apelacion sobre interdictos se guardarán los mismos términos y formalidades prevenidas para el juicio ejecutivo.

Disposiciones de vigilancia para el cumplimiento de la presente instruccion.

Art. 102. Los regentes de las audiencias harán que acompañe á sus discursos de apertura un estado con arreglo al adjunto modelo, sin perjuicio de los demas que les están prevenidos.

El nuevo estado comprenderá por juzgados y salas el número de pleytos ordinarios y ejecutivos fallados definitivamente en todo el año anterior, tiempo de su duracion, causas del retraso, y número de demostraciones disciplinarias hechas por demoras ilegales en la tramitacion.

Al pie del estado se pondrán por notas las observaciones sucintas, pero razonadas, que estimen convenientes sobre las causas mas frecuentes de entorpecimiento en la sustanciacion, é indicaciones sobre lo que debiera hacerse para su remedio.

Se espresarán ademas los nombres de los jueces de primera instancia que hayan sustanciado con mayor actividad los pleytos en que hubiesen entendido.

Art. 103. Para cumplir cuanto se les preme en el artículo anterior, dictarán los regentes las disposiciones oportunas, procurando facilitar el trabajo por todos los medios posibles, y que este se preste con esmero y exactitud.

Art. 104. Los estados y notas de que hablan los artículos anteriores se publicarán oportunamente en la Gaceta.

Disposiciones transitorias.

Art. 105. La presente instruccion se observará en todas sus partes en cuantos negocios se principien despues de su publicacion; en los pendientes se aplicará solamente á la segunda instancia y recursos posteriores en todos aquellos pleytos en que aun no hubiere recaido sentencia definitiva del juez de primera instancia.

Art. 106. Los regentes omitirán en el estado del presente año la especificacion del número de causas legales y no legales que hayan entorpecido la sustanciacion de los pleytos fallados durante el mismo, y se arreglarán en lo demas á los datos que sea posible recoger.

Disposicion final.

Quedan en toda su fuerza y vigor las leyes y disposiciones de derecho que arreglan el procedimiento en todo aquello que no sea objeto de las disposiciones de la presente instruccion, que será puntualmente observada por todos los tribunales y juzgados ordinarios. Todo lo cual comunico á V... de real órden para conocimiento de esa audiencia, y á fin de que adopte sin pérdida de tiempo las medidas oportunas para que se cumpla guardando la anterior instruccion. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1853.—El marques de Gerona.—Sr...

caprichoso donde se ostentan las orillas de Escutari y de Calcedonia, las islas de los Príncipes, el Olimpo de Bitinia, el Bósforo, el mar Mármara, Asia y Europa, y un sol brillante que alumbra con sus mágicos resplandores.

¿Qué significado tienen todos esos sucesos? ¿Qué consecuencias habrá de producir semejante conflicto?

Si la diplomacia procediese con arreglo á principios fijos, si fuera consecuente su conducta, fácil seria contestar á tales preguntas: la guerra habria venido á ser inevitable. Pero como nada de eso debemos prometernos de los hombres que estan al frente de las Potencias occidentales; como hemos visto que al envío de las escuadras á Besika sucedieron actos de debilidad extrema; como el gabinete de San Petersburgo marcha entretanto directamente á su objeto, parecemos que el paso de los Dardanelos por algunas fragatas tendrá al cabo muy poca importancia.

Dos móviles principales han impulsado á los gabinetes de Paris y Londres á obrar de la manera que lo han hecho: contener al partido de la guerra en Constantinopla, á fin de que acepte el Sultan la nota de Viena ú otra cualquiera; y trasladar las escuadras á un puerto donde se hallen libres de las enfermedades y peligros que les amenazan en Besika con motivo de lo adelantado de la estacion. Puede asegurarse que sus intenciones son pacíficas, que nada hay tan lejos de ellas como encender la guerra, lo cual saben habia de producir una crisis comercial en Inglaterra y temibles turbulencias en Francia.

Mas van precipitándose de tal manera los sucesos, y han sido tantos los triunfos que en esa funesta cuestion ha obtenido la diplomacia moscovita, que no será extraño arroje la máscara, descubriendo sus proyectos de destruir el imperio otomano. Si tal fuese su intento, ahora se le proporcionaria excelente pretexto para poner en práctica sus proyectos. Porque si Inglaterra y Francia han declarado de antemano que despues del paso del Pruth no debia mirarse el de los Dardanelos como *casus belli*, Rusia no se ha conformado, y antes bien es probable proteste contra tal doctrina si asi conviene á sus intentos. Hoy, como anteriormente, la paz de Europa está en manos del emperador Nicolas. Si no la quiere en realidad, si exagera cada dia mas sus pretensiones, restallará al fin la guerra.

Turquia entretanto marcha precipitadamente hácia su ruina. Su Tesoro esta exhausto, su ejército indisciplinado, su territorio invadido. Pasaron y están ya muy remotos aquellos tiempos en que «el arbol de la fortuna del Sultan, como dice un escritor, se desgajaba con el peso de los frutos que maduraban cada dia al variado canto de los pájaros»; en que el Imperio otomano se estendia por las mas hermosas y fértiles regiones de Asia y Europa, desafiando á todos los pueblos de la cristiandad; en que un Rey de Francia acudia al que se titulaba *Sultan de los Sultanes, Rey de los Reyes, distribuidor de coronas á los Príncipes del mundo, sombra de Dios sobre la tierra* para que le auxiliase en su empresa contra el Monarca español, en que poco despues de la batalla de Lepanto se reparaban las enormes pérdidas de la marina otomana, de cuyo imperio decia entonces el gran Visir, «eran tales su riqueza y su poder, que si fuera necesario se harian las áncoras de plata, las cadenas de seda y las velas de raso.» De toda esa fuerza y preponderancia apenas se conservan hoy recuerdos. Turquia está pobre, desmantelada, exánime. Sobre ella caerán pues las funestas consecuencias de la presente contienda, que tal es la justicia que en todos tiempos alcanza al débil.

Nosotros, que nos ponemos siempre de parte del oprimido y sufrimos con el que sufre, nos hallamos vivamente interesados por un pueblo que en religion practica la mas absoluta tolerancia, que en comercio reconoce la mas amplia libertad, y que en política está haciendo reformas importantes. Por eso vemos con pena la política tortuosa, inalficible de los gabinetes de Paris y Londres; por eso contemplamos con indignacion esas negociaciones que hasta ahora no han producido otro resultado que el de agravar los males del Imperio otomano; por eso, en fin, olvidando momentáneamente nuestros principios, deseamos que estalle la guerra y que se de en Europa la gran batalla que ha de proporcionarnos una situacion clara y despejada. Puesto que en el campo de las ideas es invencible la causa de la libertad, necesario es que ostente tambien sus bríos en el terreno de la fuerza. Puesto que el mal toma grandes proporciones,

y que la inmoralidad hace terribles progresos en muchos pueblos, quizá una guerra que ponga en movimiento la sociedad europea, produzca un cambio favorable en su situacion. Si, los primeros disparos que se hiciesen en el mar Negro o en las orillas del Danubio, anunciarian al mundo la libertad de Francia, la independencia de Italia y la emancipacion de Polonia y Hungría. ¿Qué mucho, pues, que los gobiernos procuren evitar un rompimiento de tanta trascendencia? ¿Pero bastarán sus esfuerzos para lograrlo? Esto es lo que muy pronto habrán de decirnos los sucesos.

Si es triste y precaria la situacion del imperio otomano; no aparece halagüeño tampoco la del resto de Europa. Es cierto que apaciguadas en Holanda las cuestiones religiosas, se dedica su Gobierno á realizar mejoras de incalculable utilidad; pero tambien lo es que en la mayor parte de los demas Pueblos no se sigue tan saludable ejemplo. Revistas militares; castigos por causas políticas; penuria del Tesoro; autos de fé contra las obras de la inteligencia humana; levantamientos en que mujeres y niños alzan las manos al cielo pidiendo ¡pan!, grito fatídico que precedió á las grandes revoluciones de Inglaterra y Francia; enfaces, viajes y saraos de aquellos que con sus riquezas hacen mas insoportable la miseria del pueblo; escasez de dinero, bajas extraordinarias en los fondos públicos, falta de cereales y el Cólera esparciendo el espanto, el luto y la desolacion; hé ahí el cuadro que ofrece Europa á quienes se detienen un momento á contemplarla. ¿Será aventurado decir que está pasando por una crisis extraordinaria, de la cual habrán de surgir sucesos tambien extraordinarios?

Pues bien: si el estado actual es tristísimo y si el porvenir se presenta sombrío y amenazador, culpase debe por ello á los gobiernos reaccionarios, quienes despues de tantos años de absoluta dominacion no han sabido conjurar las tormentas que nos amenazan.

(Clamor Público.)

Idem 3.

A pesar de lo que han dicho casi todos los periódicos y nosotros mismos mal informados Mr. Soulé. Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos no ha llegado á esta córte. Esta rectificacion es necesario desde que ha empezado á extrañarse suponiendo á Mr. Soulé en Madrid, el que se dilatara tanto su presentacion oficial. A Mr. Soulé se le supone ahora en el medio dia de la Francia al lado de su familia de quien por tanto tiempo ha vivido separado.

Los diarios de Madrid se equivocan, cuando suponen que va á resolverse por entero la cuestion de los cementerios protestantes. Ya dijo la *Correspondencia* que la cuestion religiosa habia sido completamente abandonada. Lo único que se ha reclamado ahora, primero por la Inglaterra y luego por la Prusia es que se permita conducir con decoro los cadáveres al sitio designado para su enterramiento. Sobre esto únicamente es sobre lo que fallará, si no ha fallado ya el gobierno, como exige la humanidad y como se usa hace mucho tiempo en todas las principales ciudades de España.

TORMENTA.

Dicen de Málaga:

«Tenemos todavia noticias de los efectos causados por la última tormenta. Esta ha destruido completamente muchos viñedos del término de Torrox, inutilizando la pasa tendida, hasta el caso de haber abandonado sus dueños los tableros. La pobreza con este motivo cunde por esa parte de levante, y con la desgraciada expectativa de un invierno penoso en que ha de escasear el trabajo y hasta los medios para buscar el jornalero otros recursos de subsistencia. Muy culpables debemos ser cuando no satisfecho el cielo de los males que nos causan nuestros gobiernos, añade algunos castigos de su cólera celeste, dejando á muchos mortales espuestos á la mendicidad.

Ferrocarriles españoles.

Poco podemos decir, al menos de nuevo de nuestras líneas: el tráfico de la de Tembleque se desarrolla considerablemente; la nueva carretera de Toledo por Villasequilla hace aumentar el número de las personas que pasan á visitar la ciudad imperial.

Las líneas en construcción adelantan aprovechando el admirable otoño que se disfruta en todas partes: hay que confesar que en las construcciones catalanas se ve generalmente mas actividad que en las demás.

Todos los días presenciamos episodios en la nueva sección de Tembleque, que hacen conocer el justo criterio de los manchegos al apreciar las ventajas de una vía que los coloca á las puertas de la corte. Por el actual servicio de trenes, puede un viajero en ocho horas y media estar de vuelta en Tembleque, despues de haber andado cuarenta leguas y de tener dos horas y media de tiempo en Madrid para sus negocios

El pueblo de Huerta es, seguramente por su distancia al camino, el que menos se apresura á provechase de él; de Villasequilla salen ya diligencias para Toledo: en Tembleque se han puesto seis carritos para el transporte de viajeros, desde el pueblo á la estación; van á establecerse omnibus.

Noticias extranjeras.

Despachos eléctricos particulares.

Paris, 2 de octubre.—El periódico La Patria asegura que la conferencia de Viena no se ha disuelto ni por un instante, y que la diplomacia redobla sus esfuerzos para despejar pacíficamente la situación, aconseja á los embajadores que la componen, que estén prevenidos, porque pueden sobrevenir circunstancias y complicaciones que hagan imposible toda solución.

«El rumor que ha circulado de una coalición contra la Francia, es desmentido por el periódico La Patria. Añade que en caso de verificarse alguna coalición, no sería contra la Francia seguramente contra la cual se formase.»

«Mr. de Cesena, publica en el Constitucional un artículo parecido al de La Patria.»

«Ha muerto Mr. Francisco Aragó.»

ORIENTE.

Los periódicos ingleses persisten en afirmar que las dos escuadras francesa é inglesa que se hallaban en las aguas de Besika, se encuentran ancladas delante de Constantinopla.—Es muy probable que esta resolución de los gobiernos ingles y frances, haga modificar las exigencias del Czar.

Lo que reclama el emperador de Rusia con preferencia á todo, y lo que jamás descarta de sus pretensiones, es la especie de protectorado que desea ejercer sobre la Iglesia turca.

Esta concesión le otorgaría una autoridad espiritual sobre muchos millones de súbditos del Sultán, y tarde ó temprano la autoridad espiritual degeneraría en soberanía temporal. Ningun gabinete de Europa podrá permitir la realización de tal obsequio. Ya la Francia y la Inglaterra al mandar sus escuadras á Constantinopla.—Han demostrado á la Rusia que no se hallan dispuestas á permitir sus desmanes.

El gobierno ruso ejerce una vigilancia extraordinaria sobre las costas del

Mar Negro, y principalmente del lado de Anapa, porque se cree que por allí se mandarían armamentos y municiones considerables á Shemil, para prepararse en el caso de que comiencen las hostilidades contra la Turquía.

El presidente del meeting celebrado en Sheffield, ha presentado una solicitud al ministro de negocios extranjeros de Inglaterra, pidiendo al gobierno que adopte medidas enérgicas para la inmediata evacuación de los principados danubioses por las tropas rusas.

En el Cairo corre la noticia de que se ha tratado de envenenar á Abdaspachá, por medio de un hijo de otro pachá, pariente del virey.

Un despacho telegráfico de fecha 22 de setiembre, anuncia que se conservaba en Constantinopla la tranquilidad pública.

ESTADOS PONTIFICIOS.

ROMA 24 de setiembre.

El secretario de Estado, cardenal Antonelli, y el general Monreal, han recibido un correo extraordinario, anunciando que la revolución ha estallado en Civitavecchia. La causa del movimiento es que el pueblo llegó á entender que el gobierno pensaba suprimir el puerto libre.

MILAN 28 de setiembre.

El día 25 de setiembre seis hombres armados de puñal, atacaron fuera de la puerta Romana una carroza, robando á las personas que la ocupaban y despojando en especial á las señoras. Algunos gendarmes salieron bruscamente al paso de los ladrones, cogiendo tres prisioneros. Un gendarme fué herido de gravedad en la refriega.

PRUSIA.

BERLIN 29 de setiembre.

Se celebran muchas conferencias entre el embajador de Francia y el ministro prusiano, con objeto de concluir un tratado de comercio entre Francia y el Zollverein, pero hasta ahora nada se ha conseguido.

Las negociaciones entabladas para el tratado de comercio en Bélgica, encuentran nuevas dificultades. El congreso aduanero no ha querido consentir en la disminución de los derechos sobre los hierros.

CHINA.

Segun indican las últimas noticias de la China, los dos partidos, el patriota y el imperialista aumentan sus filas y se aproximan. Se aguarda que muy pronto se dé una gran batalla.

(Presente.)

PALMA.

Revista de periódicos.

El Diario complácese en ver el buen estado en que, de algunos años á esta parte, se encuentran los caminos de esta isla deseando se acabara con la brevedad posible el trozo que ha de unir Soller con Deyá, para proseguir en seguida desde esta villa por Valldemosa hasta esta capital, aprovechando la actual carretera.

El Bolear con motivo de el real decreto de 28 del pasado setiembre, por el cual se dá una nueva forma á la division territorial del reino, erigiendo en distrito esta provincia, consagra algunas líneas sobre este particular.

En otro párrafo anuncia la llegada del señor don Luis Muñoz, coronel, director sub-

inspector del cuerpo nacional de ingenieros en estas islas.

Finalmente, noticia que para servir la pagaduría militar de este distrito, restablecida últimamente, ha sido nombrado el comisario de guerra D. Manuel Brondo, que se hallaba actualmente en Mahon.

CRONICA RELIGIOSA.



Santo de mañana.

SAN EDUARDO, REY.

Fué hijo de Ethelvedo rey de Inglaterra, y de la reina Emma. Hallábase aquel reino infestado y tiranizado por los daneses, hombres bárbaros y feroces, y afligidísimo Eduardo, porque además de la invasión de los enemigos que hacían la guerra á fuego y sangre sin reparar cosa sagrada ni profana, se habían levantado borrascas y discordias civiles, no cesaba de derramar muchas lágrimas delante de Dios, suplicándole se apiadase de aquel lastimoso reino, prometiéndole, que si le daba la corona de su padre procuraría servirle, y que todo el reino le sirviese. Oyó el Señor, y despues de muchos trabajos fué coronado rey, gobernó santamente, y con su ejemplar vida exortaba y persuadía á sus súbditos á la virtud y piedad. Guardó perpetua virginidad con Santa Edicta su esposa, y nunca le negó cosa que le pidiese en nombre de San Juan Evangelista que le advirtió la hora de su dichosa muerte que fué á los 5 de enero de 1095.

VARIACIONES ATMOSFÉRICAS.

Table with 4 columns: Horas, Termóm., Baróm., Hygróm. and rows for Ayer, Hoy, and 12 del día.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE MAÑANA.

Salte el sol á las ... 6 hs. 21 ms. Pónese.... á las ... 5 » 39 » Hora que debe señalar el reloj al medio día verdadero. Las 11 hs. 46 ms. 42 s.

AVISOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Subsecretaria.

En la Gaceta de Madrid del día 25 de setiembre último, núm. 268 se halla inserta la real orden expedida por el ministerio de la Gobernación del Reyno en 22 del mismo mes, cuyo tenor es como sigue.

Ilmo. Sr.—Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 7.º del real decreto de ayer, inserto en la Gaceta de hoy; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que todos los cesantes dependientes de este ministerio remitan á la subsecretaria del mismo, en el término de un mes, á contar desde este día, y por conducto de los gobernadores de las provincias, sus respectivas hojas de servicio; y que en el mes siguiente proceda V. S. á formar los dos escalones que tambien previene dicha soberana-disposicion, excluyendo de ellos á los cesantes que no envíen aquellas dentro de dicho plazo. —De real orden le comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1855.—San Luis.—Sr. subsecretario de este Ministerio.

La que se publica en el boletín oficial y periódicos de la capital, para que por este medio llegue á conocimiento de todos los empleados cesantes dependientes del ministerio de la Gobernación residentes en esta Provincia. Palma 11 de octubre de 1855.—E. V. P. D. C. P.—Felipe Puigdorffila.

COMUNICADO.

Nos acercamos al invierno, y para entonces ¿en donde se colocará el car-

bon que se trae á ciudad para el consumo público? ¿Seguirá en el mismo local que ocupa hoy día? No parece regular. ¿Que hace el ayuntamiento de Palma, pues para terminar un asunto en el cual se interesa la comodidad no solo del vecindario que concorre diariamente á proveerse de aquel artículo, si que tambien de la generalidad de las personas y carruajes que en muchísimo número transitan por la plazuela del mercado? Procuraremos orientarnos de este negocio y nos ocuparemos de él en lo sucesivo.

Si no recordamos mal, existía en dicha plazuela un pozo público y del cual todo hijo de vecino tenía derecho de disfrutar, ¿qué se hizo de él? ¿como desapareció?—J. M.

NAVEGACION

EMBARCACIONES FONDEADAS

Día 11.

De Villanueva en 3 días javeque Dolores, de 79 ton., pat. Rafael Pellicer, con vino. De Puerto-Rico y Barcelona en 3 días bergantín Dos de Enero, de 81 ton., cap. don José Peña, con lastre y efectos. De Alcudia procedente de Barcelona vapor Mallorquin, cap. Estade, con averia en la máquina.

Idem despachadas.

Para Argel laud Cármen (a) Argelino, de 29 ton., pat. Andres Roselló, con tablas y efectos. Para Iviza mistico Veloz, de 36 ton., pat. Juan Pujol, con 54 pas., lastre, efectos y balija.

AVISOS

Imprenta Balear calle de S. Francisco, núm. 30, Palma.

Vendese en ella la

INSTRUCCION

del PROCEDIMIENTO CIVIL, con respecto á la Real jurisdicción ordinaria;

mandada poner en planta por Real decreto de 30 de setiembre último.

La edicion que anunciamos es la ÚNICA OFICIAL que podrá adquirirse, pues es la publicada en el Boletín de la Escoma. Audiencia del territorio.

Baños de la calle de los Huertos.—El juéves 13 se cerrará este establecimiento.

CANDELAS DE ESPERMA, extranjeras

DE SUPERIOR CALIDAD.

A seis reales libra.

Se hallan de venta en la plaza de Cort, tienda núms. 39 y 40. En la misma se hallarán:

ULES ALEMANES

DE PRIMERA CLASE Y DE HERMOSOS DIBUJOS.

Los hay de cuatro palmas y un cuarto to y de seis y un cuarto de ancho, distintos precios.

PALMA

Imprenta de Pedro José Gelabart editor responsable.